POLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA CONDUCTORES DE VEHICULOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120140412

ARTÍCULO 1º. Reglas aplicables al contrato de Seguro

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo que sean pertinentes establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

ARTICULO 2º. Cobertura y Materia Asegurada
La presente póliza garantiza al asegurado el resarcimiento de cualquier riesgo que menoscabe el vehículo, en la forma señalada en el art. 7º del Decreto Ley 799/74, art.7º del Decreto Minería Nº 48, de 1975 y art. 57º del Reglamento Común de Cauciones para personal de las Fuerzas Armadas, que sea de responsabilidad del empleado que la haya constituido, la que se determinará mediante el correspondiente sumario, investigación o en la forma que legalmente proceda.

ARTICULO 3º
La compañía cubre los riesgos que se detallan en el cuerpo de esta póliza, siempre que los actos incorrectos o daños fueren causados directamente al asegurado por el empleado o los que sean de la responsabilidad directa de este último en razón de su empleo, cargo o función.

ARTICULO 4º. Exclusiones.
La presente póliza no contiene exclusiones, por tanto, habrá cobertura en tanto se cumplan las condiciones establecidas en la póliza.

ARTICULO 5º. Terminación del Seguro.
El asegurador no puede poner término anticipado a esta póliza.
El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, fundado en que el empleado ha cambiado de empleo, cargo o función con respecto al asegurado, dando aviso de este hecho a la Compañía, a través de comunicación realizada por la Contraloría General de la República. La compañía no tiene derecho de continuar con el seguro.
La prima, en este caso se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

ARTICULO 6º. Vigencia.
Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del asegurado a contar de la fecha de emisión de la póliza o desde que ella entre en vigencia, si se fijase otra fecha para este efecto.

ARTICULO 7º. Caducidad.
La caducidad del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con el asegurado por los actos del empleado ocurridos durante la vigencia de la póliza que sea de la responsabilidad de la compañía.

ARTICULO 8º. Primas y Efectos del no pago de la prima.
El pago de la prima es de cargo exclusivo del empleado.

ARTICULO 9º. Duración del seguro.
Este contrato se renovará automáticamente mientras el empleado sirva el cargo que lo obliga a rendir caución y siempre que el afianzado continúe pagando las primas fijadas por la compañía. En caso contrario, se comunicará al asegurado para los efectos de su cancelación.

ARTICULO 10º. Obligaciones del Asegurado.
Tan pronto el empleado ocasione un daño que deba ser cubierto por esta póliza, el asegurado estará obligado a tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar el derecho del asegurador de reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes, e iniciar el correspondiente sumario, investigación o la forma que legalmente proceda para determinar la responsabilidad del empleado.
El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.

ARTICULO 11º. Denuncia y Liquidación de Siniestros.
Tan pronto como el asegurado tome conocimiento de un daño cubierto por esta póliza, deberá notificar de este a la Compañía a través de la Contraloría General de la República, previa terminación del sumario correspondiente, investigación o la forma que legalmente proceda para determinar la responsabilidad del empleado.
Transcurrido el plazo de prescripción que establece el artículo 541º del Código de Comercio en su párrafo primero sin que se hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará toda responsabilidad de la compañía.
Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

ARTICULO 12º. Subrogación.
En caso de siniestro el asegurado hará subrogación a favor de la compañía de todos sus derechos y privilegios contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar al asegurado.

ARTICULO 13º. Pago de la indemnización
Sólo el asegurado, o la Contraloría General de la República, podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza la que no podrá cederse sin la aceptación previa y por escrito de la compañía.

ARTICULO 14º
De conformidad con lo dispuesto en los artículos Nºs. 81 y 84 del texto refundido de la Ley Nº 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, se conviene en que sólo corresponde al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba liquidarse la presente póliza en caso de siniestro y que la liquidación y realización correspondiente se practicará por el señor Contralor administrativamente.

ARTICULO 15º. Pluralidad de Seguro.
Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.
Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.
Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran.
El asegurador que pagare el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda

en la indemnización, según el monto que cubran los respectivos contratos.

ARTICULO 16º. Agravación o Alteración del Riesgo
Con relación a esta materia se atendrá a las normas contenidas en el artículo 526 del Código de Comercio.

ARTICULO 17º. Terminación.
La Contraloría General de la República podrá disponer la cancelación del seguro, a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTICULO 18º. Comunicación entre las partes.
Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación.
La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza.
En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.
Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.
La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.
Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación telefónica del siniestro para los efectos de que la Compañía preste los servicios de asistencia cubiertos por esta póliza.

ARTICULO 19º. Domicilio.
Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio en la ciudad de residencia del beneficiario, salvo que se estipule especialmente otro domicilio en esta misma póliza.